

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

Año VIII

Panamá, 13 de Enero de 1911

Número 4326

Poder Ejecutivo

Presidente de la República, Dr. P. B. ROSEN

PABLO AROSEMENA

Ministro de Hacienda, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Ministro de Fomento, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Instrucción Pública,

FABRICO BOYD

Ministro de Obras Públicas, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Marina y Fomento,

AURELIO GUARDIA

Ministro de Guerra y Marina, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Justicia,

F. PINO

Ministro de Fomento, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Instrucción Pública,

LUIS M. ALVARO

Ministro de Obras Públicas, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Marina y Fomento,

Ministro de Guerra y Marina, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Instrucción Pública,

Ministro de Fomento, Dr. P. B. ROSEN

Ministro de Obras Públicas,

Ministro de Marina y Fomento,

Ministro de Guerra y Marina, Dr. P. B. ROSEN

ACTOS OFICIALES

Decreto de la Presidencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley de 1907, se declara que el Sr. Pablo Arosemena es el representante legal de la República en el extranjero.

ACTOS

El Sr. Ministro de Hacienda, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Tesorería General el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Instrucción Pública el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Obras Públicas, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Obras Públicas el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Marina y Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Marina y Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Guerra y Marina, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Guerra y Marina el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

Comunicaciones

El Sr. Ministro de Hacienda, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Fomento, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Tesorería General el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Instrucción Pública, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Oficina de Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Obras Públicas, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Oficina de Instrucción Pública el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Obras Públicas, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Marina y Fomento, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Oficina de Obras Públicas el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Marina y Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Guerra y Marina, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Oficina de Marina y Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Guerra y Marina, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Hacienda, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Oficina de Guerra y Marina el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Hacienda, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Fomento, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Tesorería General el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha comunicado al Sr. Ministro de Instrucción Pública, Dr. P. B. Rosen, que se pague a los empleados de la Oficina de Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

Resolución de la Presidencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley de 1907, se declara que el Sr. Pablo Arosemena es el representante legal de la República en el extranjero.

El Sr. Ministro de Hacienda, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Tesorería General el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Instrucción Pública el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Obras Públicas, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Obras Públicas el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Marina y Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Marina y Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Guerra y Marina, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Guerra y Marina el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Hacienda, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Tesorería General el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Fomento, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Fomento el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública, Dr. P. B. Rosen, ha acordado que se pague a los empleados de la Oficina de Instrucción Pública el sueldo correspondiente por el mes de Diciembre de 1910.

El Gobierno Nacional de Paraguay

Oficina:

Art. 1.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 2.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 3.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 4.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 5.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 6.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 7.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 8.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 9.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 10.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 11.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 12.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 13.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 14.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 15.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 16.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 17.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 18.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 19.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 20.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 21.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 22.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 23.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 24.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 25.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 26.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 27.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 28.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 29.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 30.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 31.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 32.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 33.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 34.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 35.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 36.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 37.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 38.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 39.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 40.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 41.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 42.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 43.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 44.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 45.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 46.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 47.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 48.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 49.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 50.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 51.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 52.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Art. 53.º De la Ley N.º 11. De 1904...

Sección de la Municipalidad de...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores...

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

El Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro...

SECRETARIA DE INTERIORES

El Sr. Ministro de Interiores...

SECRETARIA DE EDUCACION

El Sr. Ministro de Educacion...

SECRETARIA DE AGRICULTURA

El Sr. Ministro de Agricultura...

SECRETARIA DE SALUD

El Sr. Ministro de Salud...

SECRETARIA DE TRABAJO

El Sr. Ministro de Trabajo...

Sección de la Municipalidad de...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores...

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

El Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro...

SECRETARIA DE INTERIORES

El Sr. Ministro de Interiores...

SECRETARIA DE EDUCACION

El Sr. Ministro de Educacion...

SECRETARIA DE AGRICULTURA

El Sr. Ministro de Agricultura...

SECRETARIA DE SALUD

El Sr. Ministro de Salud...

SECRETARIA DE TRABAJO

El Sr. Ministro de Trabajo...

Sección de la Municipalidad de...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores...

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

El Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro...

SECRETARIA DE INTERIORES

El Sr. Ministro de Interiores...

SECRETARIA DE EDUCACION

El Sr. Ministro de Educacion...

SECRETARIA DE AGRICULTURA

El Sr. Ministro de Agricultura...

SECRETARIA DE SALUD

El Sr. Ministro de Salud...

SECRETARIA DE TRABAJO

El Sr. Ministro de Trabajo...

Sección de la Municipalidad de...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores...

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

El Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro...

SECRETARIA DE INTERIORES

El Sr. Ministro de Interiores...

SECRETARIA DE EDUCACION

El Sr. Ministro de Educacion...

SECRETARIA DE AGRICULTURA

El Sr. Ministro de Agricultura...

SECRETARIA DE SALUD

El Sr. Ministro de Salud...

SECRETARIA DE TRABAJO

El Sr. Ministro de Trabajo...

Ley 6 del 1911.

de 11 de Enero

por la cual se reforman
las leyes referentes al Ban-
co Hipotecario y Cendario de
la República, cuya denomina-
ción se cambia por la de
Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de
Panamá.

Decreta:

Art. 1º.- Suméntase en dos-
cientos cincuenta mil bal-
boas (B. 250.000.00) mas, el
capital del Banco Hipote-
cario y Cendario de la Re-
pública.

Art. 2º.- Para atender al au-
mento de que trata el artículo
anterior, destinase la

suma de doscientos cincuenta mil bolboas (B/250.000.-) depositada en el Banco por el Poder Ejecutivo de conformidad con el Contrato N° 18 de fecha 14 de Diciembre de 1909, celebrado entre el Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gerente del Banco.

Si de esta suma el Poder Ejecutivo hubiese retirado alguna partida, estará en la obligación de reintegrarla en la forma y términos que acuerde con el Gerente.

Art° 3° Además de las operaciones de hipoteca y sobre prendas, el Banco podrá hacer también

las siguientes: de fiestan
mos y descuentos; llevar
y hacer adelantos en
cuenta corriente, recibir
depósitos en numerario ó
en joyas, títulos de valor
y otros documentos, con
ó sin interés; girar li
branzas y letras de cam
bio dentro y fuera de
la República; desempe
ñar comisiones y agencias;
comprar, administrar y a
rrendar, llegado el caso,
las propiedades que tome
en hipoteca, procediendo
de acuerdo con las reglas
que para esto dicté la
Junta del Banco, y ha
cer cualquiera otra ope

raciones propias de instituciones de esta clase.

El Banco no podrá retener por más de seis meses las propiedades que se vea obligado a comprar, y en este caso las rematará en subasta pública, de acuerdo con las reglas ordinarias vigentes.

Art. 4º = El sueldo del Gerente del Banco será de cinco mil balboas (B. 5,000.00) anuales, a partir del 1º de Enero de 1911.

Art. 5º = El Banco a que esta Ley se refiere se denominará Banco Nacional.

Art. 6º = Quedan reformadas